



**Ordinario: SORAYDA SOTO JURADO C/: COLPENSIONES**

**Radicación N°76-001-31-05-004-2019-00119-01 Juez 04° Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 P.M.

## **ACTA No.007**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

## **SENTENCIA No.2718**

La señora **SORAYDA SOTO JURADO** <compañera permanente> ha convocado a la pasiva < **COLPENSIONES**> para que la jurisdicción la condene a:

- 2.1. DECLARAR** que la señora **SORAYDA SOTO JURADO**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes conforme a lo normado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003; con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, señor **JOSÉ DEL CARMEN OBREGÓN GAMBOA (Q.E.P.D.)**.
- 2.2.** Como consecuencia de la anterior Declaración, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a Pagar la Pensión de Sobrevivientes a favor de su única beneficiaria, señora **SORAYDA SOTO JURADO**, a partir del 24 de junio de 2006, fecha del fallecimiento del señor **JOSÉ DEL CARMEN OBREGÓN GAMBOA(Q.E.P.D.)**.
- 2.3. CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al **PAGO** de los intereses moratorios aplicados a los valores a que ascienden las mesadas pensionales dejadas de percibir, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 2.4.** En subsidio de la anterior pretensión, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a **PAGAR** las mesadas, debidamente indexadas, de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE.
- 2.5. CONDENAR** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la demandante las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.
- 2.6.** En lo que sea del caso se falle ultra y extra-petita.

Con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 59 del 16/04/2021 que resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de mérito de "innominada y inexistencia de la obligación, carencia del derecho y compensación", propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones esgrimidas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de mérito de "prescripción", propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones esgrimidas en esta sentencia.

**TERCERO: RECONOCER** a favor de la señora **SORAYDA SOTO JURADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.161.665 la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento del señor **JOSE DEL CARMEN OBREGON GAMBOA**, ocurrido el día 24 de junio de 2.006.

**CUARTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a la señora **SORAYDA SOTO JURADO**, la pensión de sobreviviente en la cuantía de **\$616.000**, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para dos mesadas adicionales, para un total de 14 mesadas anuales, desde el día **15 de diciembre de 2.014**. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional desde el día **15 de diciembre de 2.014** hasta el **31 de marzo de 2.021**, asciende a la suma de **\$66.871.673**. A partir del 01 de abril de 2.021 el monto de la mesada pensional corresponde a la suma de **\$ 908.526**.

**QUINTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

**SEXTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 desde el **16 de febrero de 2.018** hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación.

**SEPTIMO: CONCEDER** el grado Jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007

**OCTAVO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la suma de **\$5.000.000** por concepto de costas procesales.

Remitido en apelación por la pasiva.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

**I.- LIMITES APELACION COLPENSIONES:** *“No se le reconoció la prestación económica que se pretendió en esta instancia, fue debido a que la entidad siempre ha contado con una empresa especializada para la recolección de los datos y verificaciones de los mismos, de la cual se corroboró, pues de que la demandante no convivió*

*los últimos años con el causante, a pesar de los testimonios relatados por los testigos y por la misma, pues no hay una veracidad concreta de que se dieran cuenta de que esa continuidad, esa convivencia estuviese vigente al momento del fallecimiento del señor José del Carmen Obregón.*

*Es por esta razón pues de que solicita revisar la sentencia y absolver a COLPENSIONES de la sentencia (AUDIO T.T. 02:05:28)*

**II.- CONSULTA:** De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional 'El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo'—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, 'en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería', se debe conocer, con competencia plena, en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

La actora reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 15/12/2017 (f.34 digital), negada por COLPENSIONES en resolución SUB 34591 del 06/02/2018 (f.34-39 digital), considerando que:

Que la compañía que realiza las investigaciones que esta Subdirección solicitó, es un empresa especializada en la recolección de datos y verificación de los mismos, que la misma realizó un exhaustivo estudio para poder esclarecer las dudas que se tenían sobre la condición de beneficiaria que alega la recurrente, que es un estudio serio y de alta confiabilidad el que realiza la compañía contratada para dichos estudios.

En concordancia con lo expuesto, es claro para esta Subdirección de Determinación del Derecho que la solicitante no convivió con el causante los cinco años anteriores al deceso, no cumpliendo con esto los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 797 de 2003 para ser beneficiaria de la prestación, motivo por el cual se niega el reconocimiento y pago de una Pensión de Sobrevivientes a:

- **SOTO JURADO SORAYDA** en calidad de compañera permanente.

La actora presentó revocatoria directa el 17/08/2018 (f.40-46 digital), negada en resolución SUB 227349 del 28/08/2018 (f.48-53 digital).

El a-quo accede a las peticiones de la actora porque: *“Que el causante falleció el 24 de junio del año 2006 por causa de origen común, que el causante se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida hasta el año 2005, de conformidad con las semanas cotizadas, se tiene que el afiliado cotizó un total de 313 semanas, de las cuales 106 semanas fueron cotizadas en los últimos 3 años anteriores a su deceso, dejando causada la pensión de sobrevivientes.*

*Que de las pruebas recaudadas se tiene que el causante convivió con la señora Sorayda Soto de manera permanente, ininterrumpida desde el 10 de junio del año 1978 hasta el 24 de junio de 2006, fecha del fallecimiento del causante, de dicha convivencia procrearon 4 hijos.*

*(...) reconociendo la pensión de sobrevivientes en favor de la actora desde el 24/06/2006 en cuantía de 1 SMLMV, liquidando un retroactivo pensional en lo no prescrito a partir del 15/12/2014 hasta el 31/03/2021 a razón de 14 mesadas anuales de \$66.871.673. A partir del 01 de abril de 2.021 el monto de la mesada pensional corresponde a la suma de \$ 908.526.*

*Condena al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 desde el 16 de febrero de 2.018 hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación.*

**MARCO NORMATIVO:** Es de precisar que el afiliado falleció el 24/06/2006 (f.15 digital), diada que determina las normas aplicables Arts. 46 Y 47, ley 100/93 modif. por los art. 12-13 de la ley 797 de 2003 respectivamente:

**ARTÍCULO 12.** El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

(....)

**ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Encontrando que el causante reporta cotizaciones dentro de los 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento <del 24/06/2003 al 24/06/2006, f.15 digital>, contando con 106 semanas (f. 35 digital), dejando causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios a partir del 24 de junio de 2006 en cuantía de 1 SMLMV.

#### **BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.-**

Respecto del derecho que le asiste a la señora SORAYDA SOTO JURADO, como compañera permanente del causante, se tiene que la misma absolvió interrogatorio de parte indicando que: *“Que vivía en unión libre con el señor José del Carmen desde el año 1978, que se hicieron novios y duraron 6 meses, a los 6 meses, ya me fui a vivir con él, que tuvo 4 hijos con él.*

*Que José se dedicaba a labores del campo y también construcción, los gastos del hogar eran aportados por su esposo solamente, hoy en día los gastos de su hogar los asume su hijo, que José falleció el 24 de junio de 2006.*

*Que cuando él falleció, la demandante se puso a trabajar lavando ropa ajena, planchando, recibe ayuda del adulto mayor.*

*Cuando el señor José falleció en el año 2006 convivía con él, él falleció en un Accidente de tránsito, los gastos de la funeraria, del entierro y demás fueron asumidos por el seguro del carro, que él cotizaba para la seguridad social cuando falleció, él siempre vivió con la demandante, que el accidente fue en la ciudad de Tuluá, él trabajaba en Tuluá realizando trabajo del campo trabaja también construcción cuando le salía.*

*Que vivían cerca a Tuluá en un corregimiento llamado San José , para esa época había dos hijos mayores y dos menores de edad”.*

Para demostrar la convivencia aportó declaraciones notariales rendidas por LEYNER FILIGRANA GONZALEZ ante la Notaria 1 del Círculo de Palmira (f.19 digital), quien ratificó su declaración en sede judicial, indicando que:

*“Conoce a la demandante porque llegaron al corregimiento más o menos en el año 1992 en el corregimiento del Bolo San Isidro, llegaron José Obregón y Sorayda, él era el esposo de Sorayda, que luego por motivos de trabajo se trasladaron a Tuluá y después de que él murió se devolvieron al corregimiento, él murió hace 15 años aproximadamente,*

*Que el testigo tuvo la oportunidad de ir a visitarlos, que Sorayda le daba café, su esposo permanecía en la casa, cuando ellos se fueron a Tuluá los visitó dos o 3 veces, durante esos 4 años que ellos vivieron por allá en Tuluá.*

*Que José convivía con la señora Zoraida, el hogar estaba conformado por Mayra que era la menor, aproximadamente unos 12 años, estaba Jhonier Alexander que tenía más o menos unos 14-15 años, más o menos, es lo que tenía, y estaba Gustavo Adolfo.*

*Ellos tuvieron cuatro hijos, que Sorayda siempre ha sido ama de casa, ella siempre dependió económicamente de él, que él la tenía afiliada a la EPS cuando cotizaba al seguro.*

*Que José falleció debido a un accidente de tránsito, que lo arrojó un automóvil, que a ellos el seguro les reconoció una indemnización, que el testigo fue al velorio y al sepelio (AUDIO T.T. 35:09).*

De igual forma la señora CONSUELO GONZALEZ BRAVO rindió declaración notarial (f.20 digital), como también lo hizo en sede judicial, indicando que:

*‘...conoce a la demandante porque son amigas y vecinas, la conoció porque ella llegó a vivir al Barrio Popular Modelo y la testigo vivía en ese barrio y vivía como más o menos como a la tercera casa de donde ella vivía, hicieron amistad por los hijos de ambas, eso fue hace unos 40 años en el año 1980-1981, ella vivía en unión libre con José del Carmen Obregón, fueron vecinos durante 12 años en Palmira y luego ella se fue para el bolo, que allá la testigo iba a visitarlos, cada 8 días, a veces cada 15 días.*

*Que José Obregón falleció el 24 de junio del 2006, que cuando ellos se fueron a vivir a Tuluá los visitaban cada 15 días o cada mes porque era más distanciado*

*Que el señor José y la señora Zoraida desde que los conoció convivían como pareja, que él trabajaba en construcción y labores del campo, que ella era ama de casa, él era quien sostenía el hogar, ellos tienen cuatro hijos, pero pues en ese tiempo habían dos menores una de 15 años y una niña de 12 años y los otros dos ya eran independientes.*

*Él salió a trabajar para una finca y lo cogió un carro, él iba en bicicleta, se enteró porque la hija de él le contó” (AUDIO T.T. 59:13).*

De lo anterior se concluye que la actora acredita la convivencia con JOSE DEL CARMEN OBREGON GAMBOA por espacio superior a 5 años, convivencia que se dio hasta el momento del deceso del afiliado, de cuya unión procrearon 4 hijos de nombres JACKELINE OBREGON SOTO nacida el 29/09/1979<sup><f.21,no adjuntan registro civil de nacimiento, documento idóneo para acreditar parentesco familiar></sup>; GUSTAVO ADOLFO OBREGON SOTO <sup>(nacido el 03/11/1982 f.22)</sup>, YONIER ALEXANDER OBREGON SOTO nacido el 03/12/1990 <sup>(f.26)</sup> y MAYRA ALEJANDRA OBREGON SOTO siendo la menor, nació el 28/03/1994 <sup>(f.24 digital)</sup>, alcanzando la mayoría de edad en el año 2012. Todos mayores de edad a presentación demanda 2019.

Por lo anteriormente expuesto, le corresponde el 100% de la prestación por ser la única reclamante, de manera vitalicia por ser mujer de 47 años <sup>< a fecha de deceso, por haber nacido el 19/03/1959, f.17 digital></sup> a la fecha del deceso del causante el 24/06/2006 <sup>(f.15 digital)</sup>, a partir de ésta diada en cuantía equivalente al SMLMV.

Antes de proceder a liquidar el retroactivo pensional, la pasiva planteó

prescripción trienal (f105 digital), para ello se tiene que la actora reclamó el reconocimiento de la prestación el 15/12/2017 (f.34), negada en resolución SUB 34591 del 06/02/2018 (f.34-39 digital), sin que nuevas peticiones interrumpieran nuevamente la prescripción y la demanda fue presentada el 15/03/2019 (f.62 digital), luego, todo lo generado con anterioridad al 15/12/2014 se encuentra prescrito.

Determinado lo anterior y liquidado el retroactivo pensional en lo no prescrito generado desde el 15/12/2014 hasta el 31/03/2021 a razón de 14 mesadas anuales, asciende a la suma de \$66.875.673,33, resultando ligeramente superior a lo fijado por el a-quo **-\$66.871.673** acta sentencia-, al conocerse en consulta en favor de la nación que es garante se CONFIRMA. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:		15/12/2014	
Deben mesadas hasta:		31/03/2021	
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2014	\$ 616.000,00	0,53	\$ 328.533,33
2015	\$ 644.350,00	14,00	\$ 9.020.900,00
2016	\$ 689.455,00	14,00	\$ 9.652.370,00
2017	\$ 737.717,00	14,00	\$ 10.328.038,00
2018	\$ 781.242,00	14,00	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116,00	14,00	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526,00	3,00	\$ 2.725.578,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 66.875.673,33

En cuanto a los intereses de mora del art. 141 de ley 100/93, los mismos se generan a partir del 16/02/2018 –vencimiento del término de gracia de 2 meses, art. 1 Ley 717 de 2001, al haber reclamado la actora su reconocimiento el 15/12/2017 f.34-, hasta la fecha en que se efectúe su pago, así lo dispuso el a-quo, en consecuencia, se CONFIRMA.

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.-** Todas las posiciones de las partes, en

especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 59 del 16 de abril de 2021. **SIN COSTAS** en CONSULTA, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como costas en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** en el micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

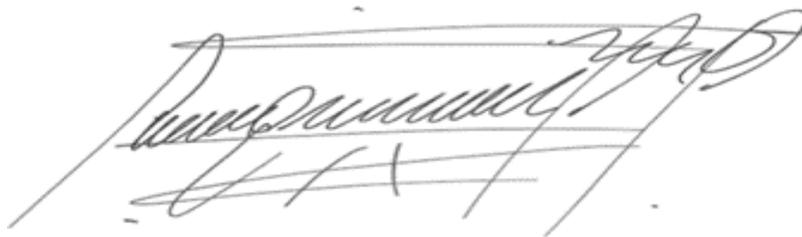
**TERCERO. - CASACIÓN:** A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el término de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO- ORDENAR A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por

Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 09-12-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

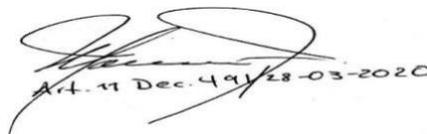
LOS MAGISTRADOS,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**